



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003792
		Fecha	2019-12-10 07:58:37 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - C.I. MODA PARAISO SAS	
Destinatario	C.I. MODA PARAISO SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003792			

Pereira, 10 de diciembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
MARIA SOLEDAD IBAGON
Representante Legal
C.I. MODA PARAISO SAS
Avenida Sur 42-46 Casa 20
Periera

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **MARIA SOLEDAD IBAGON, Representante Legal C.I. MODA PARAISO SAS**, de la Resolución 0754 del 30 de octubre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 10 al 16 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN No. 0754
30 de octubre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **C.I. MODA PARAISO S.A.S** identificada con NIT 900.217.885, representada legalmente por la señora Maria Soledad Ibagon, empresa con dirección de domicilio principal en la avenida sur número 42 46 casa 20 en la ciudad de Pereira Risaralda y con e mail modaparaíso@hotmail.com.

II. HECHOS

Mediante correo electrónico suscrito por una funcionaria del Ministerio del Trabajo y radicado internamente en el despacho el día 13 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento del despacho presuntas irregularidades por parte de la empresa C.I. MODA PARAISO S.A.S por no afiliación a seguridad social integral de sus trabajadores y laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo. (Folio 1).

El día 3 de diciembre de 2018 se envió memorando a la doctora Camelia Restrepo Alvarez en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Dosquebradas para que adelantara la averiguación preliminar en contra de la referida empresa, sin embargo, la funcionaria devolvió el expediente por encontrarse la querellada ubicada en la ciudad de Pereira (Folios 2 a 4).

Por auto No. 3013 del 13 de noviembre de 2018 se inició averiguación preliminar en contra de la empresa C.I. MODA PARAISO S.A.S, asignando para la práctica de pruebas al doctor Alonso Molina Alvarez y solicitando los siguientes documentos (folios 5 y 6):

1. Copia del certificado de existencia y representación legal.
2. Copia del Rut.
3. Listado de personal que laboró bajo su dependencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
4. Nóminas y desprendibles de salarios desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
5. Practicar inspección ocular en las instalaciones de la empresa.
6. Citar y escuchar en diligencia de declaración a tres trabajadores.
7. Pagos a seguridad social desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y
8. Copia de la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Acatando el auto de averiguación preliminar, el Inspector de Trabajo y Seguridad social profirió auto de cumplimiento el cual fue enviado mediante oficio de fecha 08 de enero de 2019 y debidamente recibido por parte de la empresa como puede observarse a folios 9 a 15.

A través del auto No. 00523 del 8 de marzo de 2019 y ante una novedad administrativa se reasignó el conocimiento del caso a la funcionaria Jessica Alvarez Cifuentes, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien a su vez expidió el 21 de marzo de 2019 auto de cumplimiento. (Folios 16 y 17).

El día 15 de abril de 2019 la Inspectora de Trabajo asignada se dirigió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal con el fin de practicar visita administrativa especial, sin embargo, dejó constancia de que se trataba de una casa de familia y que al momento de la diligencia no se encontraban allí. (Folios 18 y 19).

El día 22 de abril de 2019 mediante correo electrónico, la funcionaria asignada para la práctica de pruebas envió correo electrónico a la empresa averiguada adjuntando el auto de averiguación preliminar y dando como último plazo para la presentación de documentos hasta el día 26 de abril de 2019 sin que a la fecha se presentaran los requerimientos. (Folio 20).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2019726600100001249 del 8 de mayo de 2019 se envió el auto No. 1189 del 06 de mayo de 2019: *"Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"*, auto recibido por el señor Jairo Martínez, tal y como consta en el certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472. (Folios 22 a 24).

A través del auto No. 1556 del 21 de mayo de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa C.I. moda paraíso S.A.S, el cual, ante la no presentación para la notificación personal enviada con oficio No. 08SE2019726600100002024 del 8 de julio de 2019, se envió notificación con oficio No. 08SE2019726600100002024 del 25 de julio de 2019 y recibida el 27 de julio de 2019. (Folios 26 a 33).

En el auto referido en el párrafo anterior, se decretó como pruebas las siguientes:

1. Solicitar a la empresa copia del Rut y certificado de existencia y representación legal.
2. Solicitar a la empresa copia del Rut y certificado de existencia y representación legal.
3. Solicitar a la empresa copia del pago de las nóminas de los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019 con las deducciones de ley y demás ingresos.
4. Solicitar a la empresa copia del pago de la seguridad social integral salud, pensiones y riesgos de los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019 y copia de las afiliaciones a la seguridad social de los trabajadores.
5. Solicitar copia del pago de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías y prima de servicios de los trabajadores del año 2018 y lo corrido del año 2019.
6. Asignar a la inspectora del municipio de Dosquebradas para practicar visita de carácter general al establecimiento de comercio ubicado en el municipio mencionado.
7. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

El día 22 de agosto de 2019 se profirió auto No. 2694 por medio del cual se decretaron las mismas pruebas referidas en el auto de formulación de cargos, ya que la empresa a pesar de recibir todas las comunicaciones no tuvo pronunciamiento alguno. Dicho auto fue enviado en la fecha referida mediante oficio con radicado interno No. 08SE201972660010002653 y recibido el 23 de agosto de 2019 por el señor Ovidio Castañeda. (Folios 34 a 37)

El día 17 de septiembre de 2019 la inspectora de trabajo y seguridad social se trasladó a la empresa investigada con el fin de practicar visita administrativa especial, la cual fue atendida por la señora Sandra Liliana Vargas en calidad de jefe de producción y el señor Javier Andres Salazar en calidad de auxiliar contable. (Folio 38).

En la visita aludida se aportó el certificado de existencia y representación legal, nómina de salarios y planilla de pago a seguridad social sin cancelar el mes de agosto de 2019. Así mismo se le otorgó hasta el 20 de septiembre de 2019 para aportar los documentos solicitados en el auto de formulación de cargos y reiterados en el de pruebas, sin que tampoco se recibiera escrito o documento alguno. (Folios 39 a 50).

El día 24 de septiembre de 2019 con radicado interno No. 08SE201972660010002963 se envió oficio al representante legal comunicándole el auto No. 3046 de la misma fecha, mediante el cual se le otorga por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

disposición legal el término de tres días al investigado para presentar alegatos de conclusión, auto recibido el 25 de septiembre de 2019 y el cual tampoco fue contestado. (Folios 51 a 53).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 1556 del 21 de mayo de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló el siguiente cargo en contra de la empresa C.I. moda paraíso S.A.S:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar los documentos requeridos por este despacho."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De oficio:

1. Correo electrónico enviado por funcionaria de este ente ministerial informando que la empresa C.I moda paraíso no tiene afiliado a los trabajadores a seguridad social y que laboran horas extras sin autorización de este despacho. (Folio 1).

Recolectadas por parte del Ministerio del Trabajo en la visita administrativa especial (folios 39 a 50):

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Hoja en la que se detalla el valor de salarios sin especificación de fecha de pago y
3. Planilla de pago a seguridad social sin cancelar el mes de agosto de 2019.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita administrativa especial. (Folio 38).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa **C.I. MODA PARAÍSO S.A.S** a pesar de estar debidamente notificada por aviso y comunicada de todas las actuaciones administrativas, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no presentó descargos, pruebas ni se pronunció en la etapa de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que como se observa a folio 1 del expediente, reposa correo electrónico suscrito por una funcionaria de este Ministerio con radicado interno No. 11EE201872660010004377 del 13 de noviembre de 2018, la cual puso en conocimiento del despacho presuntas irregularidades por parte de la empresa **C.I. MODA PARAISO S.A.S** por no afiliación a seguridad social integral de sus trabajadores y laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Con base en lo anterior, se inició averiguación preliminar mediante auto No. 3013 del 13 de noviembre de 2018 requiriendo documentos que permitieran desvirtuar la denuncia y así esclarecer los hechos, tales como: listado de personal, nóminas y desprendibles de salarios desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, pagos a seguridad social desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, copia de la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, sin embargo, los documentos solicitados nunca fueron aportados en la fase preliminar, por lo tanto, se inició procedimiento administrativo sancionatorio a través del auto No. 1556 del 21 de mayo de 2019 por la presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que la empresa no presentó los documentos requeridos por este ente.

Posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se decretaron pruebas dentro de las cuales se encontraba la visita administrativa especial, la cual fue practicada el día 17 de septiembre de 2019 por la Inspectora de Trabajo y Seguridad social comisionada Jessica Alvarez Cifuentes y siendo atendida por la señora Sandra Liliana Vargas en calidad de jefe de producción y el señor Javier Andres Salazar en calidad de auxiliar contable, en dicha diligencia la empresa entregó el certificado de existencia y representación legal, hoja en la que se detalla el valor de salarios sin especificación de fecha de pago y planilla de pago a seguridad social sin cancelar el mes de agosto de 2019, adicionalmente se les otorgó nuevamente la posibilidad hasta el día 20 de septiembre de 2019, para aportar los documentos solicitados en el auto de formulación de cargos y reiterados en el de pruebas, sin que tampoco se recibiera escrito o documento alguno.

En virtud de lo expuesto, mediante auto No. 3046 del 24 de septiembre de 2019 dispuso el despacho a correr traslado por el término de tres días a la investigada para presentar alegatos de conclusión sin que tampoco se obtuviera respuesta.

Es necesario poner de presente que la empresa recibió todas las comunicaciones de las actuaciones desplegadas por este despacho, sin que se pronunciara en ninguna de ellas, ya que como se observa a folios 14, 15, 24, 29, 32, 33, 36, 37 y 53 la empresa de correo certificado 472 entregó cada oficio enviado a la empresa.

También es indispensable resaltar que los únicos documentos que se verifican como prueba, es decir, hoja que detalla salarios y planilla de pago a seguridad social, la planilla de liquidación de aportes se encontraba sin pagar el mes de agosto del año 2019 y que a pesar de que dicho cargo no se formuló pone en evidencia a la empresa de la vulneración a los derechos de sus trabajadores.

Se concluye entonces que este ente administrativo sancionará a la empresa **C.I. MODA PARAISO S.A.S** por la no presentación de documentos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del único cargo formulado en relación con las normas  que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan dicha imputación.

El cargo formulado fue:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"CARGO PRIMERO: *Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar los documentos requeridos por este despacho."*

Al no presentar ningún documento requerido por el despacho, la empresa violó la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Reitera entonces esta coordinación que se sancionará por la no presentación de documentos requeridos en diversas etapas procesales y por todos los medios que establece la ley sin que tuviera eco la labor administrativa desplegada por los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

Era obligación de la empresa presentar los documentos en los cuales se pudiera verificar que su papel como empleador es loable y cumplidor de las disposiciones normativas de carácter laboral, contrario a lo sucedido en el presente caso en donde la planilla de pago de aportes recolectada en la visita administrativa especial (practicada en el mes de septiembre) se encontraba sin pagar el mes de agosto del año 2019 y finalmente no se recibieron documentos requeridos, por ende, la hace merecedora de una multa de sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la presentación de documentación requerida por el Ministerio del Trabajo.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que **EDIFICIO LA PERLA DEL OTÚN P.H.**, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales, establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 1706 del 05 de junio de 2019 y lo hace objeto de la sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el investigado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de la siguiente norma laboral: artículo 486 del código sustantivo del trabajo.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo. Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La empresa **C.I. MODA PARAISO S.A.S** no permitió que el Ministerio del Trabajo ejerciera su labor de inspección vigilancia y control, puesto que desde que inició la primera actuación administrativa con la averiguación preliminar, debió presentar los documentos requeridos por el despacho, sin embargo, la investigada a pesar de conocer cada acción desplegada por el despacho se negó a cumplir con los requerimientos hechos y a pronunciarse frente a cada solicitud.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **C.I. MODA PARAISO S.A.S** identificada con NIT 900.217.885, representada legalmente por la señora María Soledad Ibagón, empresa con dirección de domicilio principal en la avenida sur número 42 46 casa 20 en la ciudad de Pereira Risaralda y con e mail modaparaiso@hotmail.com; por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar los documentos requeridos por parte del despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **C.I. MODA PARAISO S.A.S** identificada con NIT 900.217.885, representada legalmente por la señora María Soledad Ibagón, empresa con dirección de domicilio principal en la avenida sur número 42 46 casa 20 en la ciudad de Pereira Risaralda y con e mail

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

modaparaiso@hotmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.656.232), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

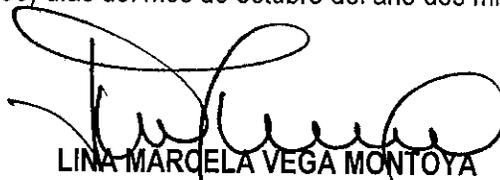
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **C.I. MODA PARAISO S.A.S** y/o los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Jessica A
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA MODA PAISO.docx

